PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: YADIRA VEGA BLANCO
EJECUTADO: E.S.E. CAMU DE LOS CORDOBAS
RADICADO No. 230013105005-2021-0032500

Nota Secretarial. Montería, 10 de febrero de 2022. Al despacho el proceso de la referencia, informando que fue remitido por el juzgado municipal de pequeñas causas laborales de montería, por considerar que es usted el juez competente para resolver. Sírvase **Provea.**

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la nota secretarial, dispone este despacho a realizar el respectivo estudio de competencia, si bien la Corte Suprema de Justicia mediante auto señala que:

> ***"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"***

Queda entonces claro que, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, es necesario también estudiar otros factores de competencia para determinar la competencia, para lo cual citamos el artículo 12 del C.P.T y S.S nos dice:

> **ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.**

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, reconoce este despacho que posee competencia para conocer este proceso atendiendo a lo dispuesto en el C.P.T y S.S, en razón del factor territorial por encontrarse el demandado y el último lugar de trabajo dentro del distrito judicial al cual pertenece este despacho, y ante la ausencia de un juez municipal de pequeñas causar en el domicilio y último lugar donde se prestó el servicio, se tiene entonces que es competente este despacho para conocer este proceso.

Ahora bien, para librar el mandamiento de pago, es necesario EL TITULO ORIGINAL para su estudio, y así darle tramite al proceso ejecutivo laboral, para ello se requerirá a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones físicas del despacho y aporte el titulo ejecutivo para que se anexe al expediente, esto cumpliendo con todos los requisitos de bioseguridad implementados por la crisis sanitaria.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** allegue al despacho el titulo ejecutivo original para su estudio.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 35.133.445 y T.P N° 132.326 como apoderado judicial del demandado **E.S.E**. CAMU DE LOS CORDOBAS en los términos y facultades del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE